

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000171** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, IDENTIFICADA CON EL NIT: 901.399.636-5”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1437 de 2011 -reformada por la Ley 2080 de 2021-, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, en atención al Radicado No. 000403 del 18 de enero de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., expidió el **Auto No. 250 del 28 de junio de 2021** *“Por medio del cual se inicia un trámite de Aprovechamiento Forestal Único...”*, solicitado por la UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, identificada con el NIT. 901.399.636-5, para la ejecución del proyecto denominado *“Mejoramiento de la Vía Santa Cruz Socavones – Pendales (Empalme Vía La Cordialidad), en jurisdicción del Municipio de Luruaco”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud allegada por esta, cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente para iniciar el respectivo trámite; condicionando la continuidad del mismo, al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de dicho proveído.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 02 de septiembre de 2021.

Que, no obstante, mediante **Radicado No. 202214000118672 del 22 de diciembre de 2022**, el señor ADALBERTO DE JESUS VIVERO CORONEL, actuando en calidad de Representante legal de la UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, hace saber lo siguiente:

“(…) 1. El 31 de agosto de 2020, el Departamento del Atlántico y la Unión Temporal JACOB 2020, suscribieron el contrato de obra pública No. 2020-01835, el cual tiene por objeto el “MEJORAMIENTO DE LA VIA SANTA CRUZ – SOCAVONES – PENDALES (EMPALME VIA LA CORDIALIDAD) MUNICIPIO DE LURUACO DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

2. Mediante radicado número 000403 del 18 de enero de 2021, la UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. autorización de aprovechamiento forestal para la tala de noventa y seis (96) individuos arbóreos, vegetación que podría verse afectada por las labores constructivas en el marco de la ejecución del contrato de la referencia.

3. El 28 de junio de 2021 el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional profirió el Auto No. 250 de 2021 “Por el cual se inicial un trámite de aprovechamiento forestal único a la Unión Temporal JACOB 2020 PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA SANTA CRUZ – SOCAVONES – PENDALES (EMPALME VIA LA CORDIALIDAD) MUNICIPIO DE LURUACO DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.” Mediante el cual se resolvió: X Carrera 64D No. 86-134 PBX: (5) 3574300 Fax: 3730110 Barranquilla “PRIMERO: Iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020 con NIT: 901.399.636-5, representada legalmente por el señor Faisal Jacobo Cure Orfale, o quien haga sus veces

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000171** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, IDENTIFICADA CON EL NIT: 901.399.636-5”

al momento de la notificación del presente proveído, con el fin de llevar a cabo la tala de NOVENTA Y SEIS (96) individuos arbóreos, para llevar a cabo el proyecto de mejoramiento de la Vía Santa Cruz SocavonesPendales (Empalme Vía La Cordialidad) municipio de Luruaco departamento del Atlántico.”

4. El día 08 de diciembre de 2022 finalizaron las actividades de la etapa constructiva del contrato de obra de la referencia, dando lugar a la suscripción al Acta de Terminación que dio cuenta de la verificación del estado del contrato y del estado de las obras para el recibo final de las mismas.

5. En el marco de la ejecución del contrato de obra de la referencia no se intervino ningún individuo arbóreo objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal. Es decir que, con las actividades de construcción no se adelantaron procesos de tala sobre ningún árbol.

6. A la fecha, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, no ha expedido el - Acto Administrativo por medio del cual se decida sobre la solicitud de aprovechamiento forestal único impetrada por la UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020 para la tala de noventa y seis (96) individuos arbóreos para la ejecución del contrato de obra No. 2020-01835.

(...)

Teniendo en cuenta que, a la fecha la Unión Temporal JACOB 2020 ya culminó las actividades de obra que dan cumplimiento al objeto del contrato de la referencia, y que bajo el desarrollo de las mismas no fue necesario adelantar actividades de aprovechamiento forestal, específicamente las relacionadas con la tala de individuos arbóreos, no resulta procedente continuar con el procedimiento que resuelve la solicitud de aprovechamiento ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

I. PETICIÓN

Con base en los fundamentos expuestos en el presente escrito, solicito respetuosamente a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico:

1. DECRETAR el desistimiento de la solicitud de aprovechamiento forestal único para la tala de noventa y seis (96) individuos arbóreos, vegetación que podría verse afectada por las labores constructivas del “Contrato de Obra Pública No. 202001835. MEJORAMIENTO DE LA VÍA SANTA CRUZ SOCAVONES – PENDALES (EMPALME VÍA LA CORDIALIDAD) MUNICIPIO DE LURUACO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

2. En consecuencia de lo anterior, se ORDENE el ARCHIVO DEFINITIVO del trámite de aprovechamiento forestal único. (...).”

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, una vez analizado lo expuesto por parte de la UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, es necesario hacer saber que, con base en lo dispuesto en el **Auto No. 250 del 28 de junio de 2021** “Por medio del cual se inicia un trámite de Aprovechamiento Forestal Único...” la misma procedió a dar cumplimiento a lo establecido en dicho proveído, en aras de dar continuidad a la evaluación del instrumento de control requerido ante esta Entidad.

Que, en ese sentido, la UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, acreditó -ante esta Corporación- el pago por concepto de evaluación ambiental por la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS

RESOLUCIÓN No. **0000171** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, IDENTIFICADA CON EL NIT: 901.399.636-5”

VEITIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (COP\$2.228.576), según la Factura SAMB 354 expedida por la Subdirección Financiera, para los fines pertinentes.

Que, consecuentemente, esta Autoridad Ambiental originó el **Informe Técnico No. 19 del 26 de enero de 2022**, en el cual se evaluó la solicitud presentada por la UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, y, posteriormente admitida por medio de Auto No. 250 del 28 de junio de 2021, relacionada con un Aprovechamiento Forestal Único para la ejecución del proyecto denominado *“Mejoramiento de la Vía Santa Cruz Socavones – Pendales (Empalme Vía La Cordialidad), en jurisdicción del Municipio de Luruaco”*.

Que, no obstante, y, pese al trámite surtido de evaluación, en atención a lo manifestado expresamente por la UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, a través de la solicitud allegada mediante Radicado No. 202214000118672 del 22 de diciembre de 2022, resulta necesario - para el caso que nos ocupa-, aplicar la figura correspondiente al DESISTIMIENTO EXPRESO, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten, al señalar:

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- Del Desistimiento Expreso

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

Que, por su parte, la **Ley 1755 de 2015** *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* estipula lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

RESOLUCIÓN No. **0000171** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, IDENTIFICADA CON EL NIT: 901.399.636-5”

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000171** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, IDENTIFICADA CON EL NIT: 901.399.636-5”

geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con lo expuesto por la UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO con ocasión a lo manifestado por el usuario en comento, en atención a trámite iniciado por medio de Auto No. 250 del 28 de junio de 2021 *“Por medio del cual se inicia un trámite de Aprovechamiento Forestal Único...”*, y, posteriormente evaluado a través del Informe Técnico No. 19 del 26 de enero de 2022, acorde con las consideraciones del presente proveído.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000171** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, IDENTIFICADA CON EL NIT: 901.399.636-5”

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud y **DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** impetrado por la **UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020**, identificada con el NIT. 901.399.636-5 y, representada legalmente por el señor ADALBERTO DE JESUS VIVERO CORONEL o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, relacionado con el trámite iniciado mediante Auto No. 250 del 28 de junio de 2021 *“Por medio del cual se inicia un trámite de Aprovechamiento Forestal Único...”*, para la ejecución del proyecto denominado *“Mejoramiento de la Vía Santa Cruz Socavones – Pendales (Empalme Vía La Cordialidad), en jurisdicción del Municipio de Luruaco”*, y, posteriormente evaluado a través del Informe Técnico No. 19 del 26 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de la solicitud presentada y evaluada a la **UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020**, identificada con el NIT. 901.399.636-5, en atención al trámite iniciado por medio de Auto No. 0250 del 28 de junio de 2021, aquí tratado; y, de ser requerido por el usuario en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

ARTÍCULO TERCERO: La **UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020**, identificada con el NIT. 901.399.636-5, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación -en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y posteriormente, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la **UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020**, identificada con el NIT. 901.399.636-5, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

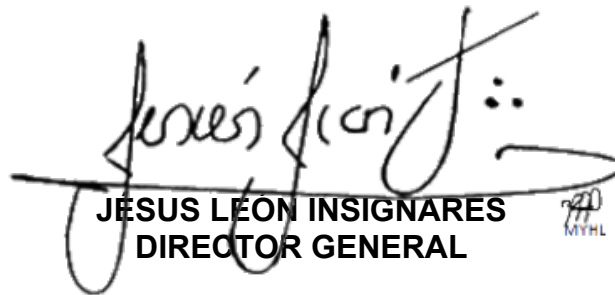
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000171** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL JACOB 2020, IDENTIFICADA CON EL NIT: 901.399.636-5”

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

08.MAR.2023

ELABORÓ:	JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
SUPERVISÓ:	CCAMPO. PROFESIONAL UNIVERSITARIO
REVISÓ:	MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL
APROBÓ:	JRESTREPO. SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo:	JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION 